



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00637-00

Demandante: LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ

Demandado: GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. Y L.M. ASEGURAMOS LTDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, presentada por LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ, a través de apoderado contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y L.M. ASEGURAMOS LTDA. Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y los artículos 82, 368 y 206 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mínima Cuantía, presentado por LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ, contra GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. Y L.M. ASEGURAMOS LTDA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO: Reconózcase al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, identificado con C.C. N° 15.170.967 y portador de la tarjeta profesional N° 194.518, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

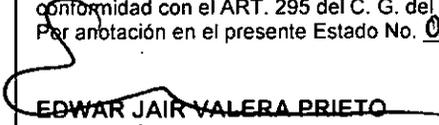

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 08 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX Nit: 900.073.075-1

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C. 12.646.957

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00682-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 DE ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).**

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado, que las factura aportada como título ejecutivo objeto de recaudo, no reúnen los requisitos necesarios para que produzca efectos entre las partes y en consecuencia preste mérito ejecutivo, por cuanto no contiene la fecha de recibido de la factura, ni el nombre e identificación de la persona que recibió la misma; tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 774 del C.Co, que a su tenor dice ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”***, información esta que debe estar contenida en el título valor; pues si bien existe constancia de que a través de una empresa de correos postales se realizó el envío de una documentación con destino a la parte que se pretende demandar, dentro de la misma constancia no puede especificarse cuales fueron los documentos que se enviaron, es decir, no está debidamente cotejada por la empresa de correos postales, de modo que el despacho pueda identificar efectivamente que la factura le fue puesta de presente al comprador para que éste pudiera ejercer su derecho de aceptar o repudiar la misma.

El Art. 619 del Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De igual forma el Art. 621 del mismo estatuto, permite colegir que para el ejercicio del derecho incorporado en el título, es necesario que se cumplen algunos requisitos de carácter general y los previstos por el legislador para cada título valor en particular. Por ello, se considera que al no cumplirse en el caso concreto, con todos los requisitos exigidos por el Art. 774 del C.Co, no es posible ejercitar el derecho a través del documento exhibido como base de la ejecución.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el título valor aportado no reúne los requisitos de ley, el Despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previas anotaciones en libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

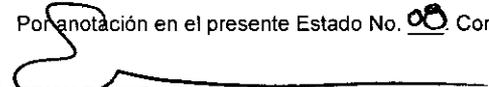
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, de 1 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 00 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00568-00

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS C.C. 26.876.133

Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Nit: 860.009.174-4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Treinta y uno (31) de Enero
de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciada por **MELCIBETH MUEGUES DE TRILOS** a través de apoderado contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, para activar la póliza Seguros de Vida Plan Protección Vida Estado Póliza N° 7530.

De conformidad con el art 18 núm. 1 del C.G.P. es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, este reza **"De los procesos contenciosos de menor cuantía"**.

Ahora bien, el Art 25 inc. 3 C.G.P establece en su tenor literal: **Cuantía. "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"**.

Así mismo, el Art 26 núm. 1. Señala que la cuantía se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Revisada la demanda, se tiene que la presente demanda tiene por objeto activar la póliza de seguro que respalda a la demandante por incapacidad total y permanente. Que la parte demandante y con ocasión a la incapacidad sobrevenida solicita la activación de la póliza por el valor asegurado en el monto de \$50.000.000, más los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2018 de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio; lo que permite apreciar claramente que el valor antes descrito supera el límite de la mínima cuantía establecida por el legislador en 40 smlmv.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

Teniendo como base las anteriores consideraciones, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

De lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 08 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEÑALA FECHA PARA REMATE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2013-01015-00

Demandante: BANCOOMEVA

Demandado: ORLANDO MANUEL HERNANDEZ CONTRERAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y en virtud del despacho no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, a ello se dispondrá, ello.

Por lo anterior, se fijará el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las nueve (9:00 am) de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado la que cubra el 70% del avalúo, por ser SEGUNDA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 02. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELA CECILIA VILLAFALLE PALMEZANO
DEMANDADO: BENJAMIN RAFAL FIGUEROA PALMEZANO Y OTROS
RADICACIÓN: 200014003007-2016-00112-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a decretar el secuestro del bien objeto de embargo identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-52294, de no ser porque muy a pesar de haber sido inscrito en su momento tal y como se observa en el expediente, posterior a dicha inscripción la Oficina de Instrumentos manifiesta que cancela la medida cautelar registrada en la anotación N°. 12 en virtud a que ingresó para el registro un embargo con acción real según oficio 122 de fecha 23 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Valledupar.

Así las cosas, el despacho comunica a la parte demandante el levantamiento de dicha medida para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 08. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2014-00277-00

Demandante: LA CASITA S.A. Nit: 824.004.626-8

Demandado: ASER INGENIERIA LTDA Nit: 800.092.039-2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 31 de Enero de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el memorial que antecede, se observa en el plenario, que la Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga, admitió a la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA**, al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, por lo que solicita se le de aplicación al art. 20 de la precitada ley, el cual contempla que:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Así las cosas, el Juzgado ordena remitir la presente actuación para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial llevado a cabo por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

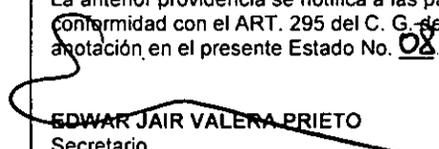

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 08 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 15001-41-89-001-2018-01470-00

Demandante: EDWIN FABIAN VILLAMIZAR MEJIA C.C. 91.531.994

Demandado: YAIR EDUARDO MORALES HURTADO C.C. 1.048.267.963

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 de Enero de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWIN FABIAN VILLAMIZAR MEJIA contra YAIR EDUARDO MORALES HURTADO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 14 de Marzo de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar; en tanto que los intereses moratorios se ordenara su pago desde el día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDWIN FABIAN VILLAMIZAR MEJIA contra YAIR EDUARDO MORALES HURTADO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$10.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 14 de Marzo de 2016.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 02 de Abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **IVAN MAURICIO CRUZ REYES**, identificado con C.C No. 1.049.611.965 y T.P No. 254.462 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante EDWIN FABIAN VILLAMIZAR MEJIA, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **08** Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: KEYSI LUS GUERRERO MATOS C.C. 1.065.658.661

DEMANDADO: ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR C.C. 64.699.009

EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ C.C. 19.774.834

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00607-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 de Enero de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal presentada por **KEYSI LUS GUERRERO MATOS** a través de apoderado judicial, contra **ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR Y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ**.

El artículo 206 numeral 1º del C. G.P. dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Revisado el escrito de demanda se percata el despacho que la parte actora no hizo el juramento estimatorio, siendo que una de las pretensiones está encaminada a obtener el pago de una clausula penal por el incumplimiento de la obligación contraída con el demandante.

Cabe resaltar que la función del juramento estimatorio como bien lo ha mencionado la norma, es una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en una suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta.

Siendo así las cosas el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que subsane el defecto anotado, haciendo el correspondiente juramento estimatorio de toda la indemnización reclamada, la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

cual incluya los perjuicios materiales y los moratorios, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al doctor RAUL GUILLERMO AVILA GONZALEZ, C.C. 77.095.603 y T.P No. 240.650 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

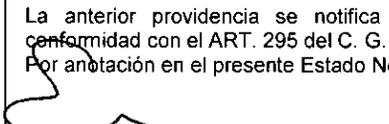

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 08. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	20001-4003007-2016-00220-00
DEMANDANTE:	ELIECER LEON BOHORQUEZ
DEMANDADO:	YASMIN DEL CARMEN FERNANDEZ MENDOZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 DE ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día SIETE (07) de FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 3, en la que se practicarán todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 párrafo, **por ser procedente se decretarán, las siguientes pruebas:**

PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** los aportados con la presentación de la demanda.
2. **Testimoniales:**
 - MANUEL ORTIZ PAYARES
 - MARIA DEL CARMEN OVALLE
 - MANUELA CARMONA GARCIA
 - HERMINIA PABON



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. **Inspección Judicial:** En lo que respecta a la práctica de la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia, el despacho procederá a nombrar como Auxiliar de la Justicia al señor MARTIN ALBERTO AVILA REALES, en calidad de Perito La identificación de Los linderos del bien inmueble, antigüedad de la misma y demás hechos tendientes a comprobar la situación fáctica planteada.

PARTE DEMANDADA:

1. **Documentales:** los aportados con la presentación de la demanda.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 08 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario